

Disposición transitoria primera. Autorización de transporte interurbano y licencia municipal de transporte urbano.

La exigencia de autorización de transporte interurbano y licencia municipal simultáneas a que se refiere el artículo 15.1 de esta Ley no será de aplicación para las personas físicas o jurídicas que en el momento de entrada en vigor de la misma sean titulares únicamente de licencia municipal. Dichas personas podrán continuar realizando el transporte urbano para el que estuvieran autorizadas y, en su caso, solicitar la autorización de transporte interurbano, siendo de aplicación para el otorgamiento de ésta las reglas previstas en la presente Ley.

Disposición transitoria segunda. Adaptación normativa.

1. Las Corporaciones Locales adaptarán sus Ordenanzas en materia de transporte de viajeros a lo previsto en la presente Ley en el plazo de dos años.

2. Los Consorcios de Transporte Metropolitano que se encuentren constituidos a la entrada en vigor de la presente Ley adaptarán sus Estatutos y Reglamentos de Servicios a lo previsto en la misma en el plazo de dos años.

3. Los Consorcios para la gestión unitaria de los servicios de taxi, que se encuentren constituidos a la entrada en vigor de la presente Ley deberán adaptar sus Estatutos a lo previsto en la misma en el plazo de dos años.

4. En aquellos ámbitos territoriales donde se encuentren constituidos los Consorcios a que se refiere el apartado anterior para la gestión unitaria de los servicios de taxi y estén creados o se creen Consorcios de Transporte Metropolitano de los previstos en el título IV, éstos podrán delegar el ejercicio de sus funciones en materia de Áreas Territoriales de Prestación Conjunta en los referidos Consorcios de taxis, conforme a lo establecido en el artículo 18.3 de la presente Ley.

Disposición transitoria tercera. Concesiones interurbanas preexistentes en ámbitos municipales.

A la entrada en vigor de la presente Ley, las actuales concesiones preexistentes de transporte regular de viajeros por carretera permanentes y de uso general de titularidad de la Comunidad Autónoma de Andalucía que se desarrollen íntegramente dentro de un mismo término municipal, continuarán explotándose por sus adjudicatarios, pudiendo los respectivos Ayuntamientos subrogarse en los derechos y obligaciones que, como Ente concedente, tiene la Junta de Andalucía. De no acordarse dicha subrogación por el respectivo Ayuntamiento, la explotación de los servicios continuará manteniéndose bajo la titularidad de la Junta de Andalucía hasta que finalice el plazo de validez de cada una de las concesiones otorgadas.

Disposición transitoria cuarta. Planes Intermodales de Transporte.

Los Planes Intermodales de Transporte que a la entrada en vigor de la presente Ley no hubiesen sido aprobados por el Consejo de Gobierno se ajustarán en cuanto a su denominación, contenido y tramitación a lo dispuesto en esta Ley para los Planes de Transporte Metropolitano.

Disposición transitoria quinta. Distribución de ingresos en los Consorcios de Transporte Metropolitano.

Hasta la aprobación del correspondiente Plan de Transporte Metropolitano, los Consorcios previstos en el título IV de esta Ley determinarán la forma de efectuar el reparto de los ingresos obtenidos por utilización de títulos multimodales.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición final primera. Legislación supletoria.

En todo lo no previsto en esta Ley se estará a lo dispuesto en la legislación vigente reguladora de los transportes interurbanos por carretera y ferrocarril.

Disposición final segunda. Habilitación normativa.

Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar, a propuesta de la Consejería competente en materia de transportes, las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de esta Ley.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.»

Sevilla, 12 de mayo de 2003

MANUEL CHAVES GONZALEZ  
Presidente de la Junta de Andalucía

## CONSEJERIA DE EMPLEO Y DESARROLLO TECNOLÓGICO

*ACUERDO de 6 de mayo de 2003, del Consejo de Gobierno, por el que se ratifica el adoptado por el Consejo Rector del Instituto de Fomento de Andalucía, relativo al Centro de Innovación y Tecnología de la Madera y el Mueble de Andalucía.*

De conformidad con lo previsto en el artículo 11.L) del Reglamento General del Instituto de Fomento de Andalucía, aprobado por Decreto 122/1987, de 6 de mayo, y a propuesta del Consejero de Empleo y Desarrollo Tecnológico, el Consejo de Gobierno en su reunión del día 29 de abril de 2003, adoptó el siguiente

### A C U E R D O

Ratificar el adoptado por el Consejo Rector del citado Ente Público, con fecha 31 de marzo de 2003 que se contiene en el documento anexo.

Sevilla, 6 de mayo de 2003

MANUEL CHAVES GONZALEZ  
Presidente de la Junta de Andalucía

JOSE ANTONIO VIERA CHACON  
Consejero de Empleo y Desarrollo Tecnológico

### A N E X O

Autorizar al Instituto de Fomento de Andalucía para que apruebe la contratación de las obras para la construcción del Centro de Innovación y Tecnología de la Madera y el Mueble de Andalucía, por un importe máximo de 2.731.396,30 euros.

## CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

*DECRETO 108/2003, de 22 de abril, por el que se modifican determinados artículos del Decreto 402/1986, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley de Reforma Agraria.*

El Decreto 236/2001, de 23 de octubre, por el que se establecen ayudas a los regadíos en Andalucía regula, como

actuaciones subvencionables, entre otras, las obras de transformación en nuevos regadíos así como las obras de modernización o consolidación de regadíos. La cuantía de ayudas para este tipo de obras puede alcanzar, en determinadas circunstancias, hasta el 60% del gasto subvencionable.

Junto a estas actuaciones, en materia de regadíos, que por su propia naturaleza son de carácter voluntario, coexisten en Andalucía otras obras de transformación en regadío cuya ejecución es de carácter obligatorio, por venir así recogidas en los correspondientes planes de transformación de grandes zonas, declaradas, en su día, de Interés Nacional por el Estado, o de Interés General de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con la Ley 8/1984, de 3 de julio, de Reforma Agraria. En concreto, las obras clasificadas de interés común gozan, según el vigente Reglamento para la ejecución de la Ley de Reforma Agraria, aprobado por Decreto 402/1986, de 30 de diciembre, de una subvención de hasta un 40% de su importe.

Al objeto de homogeneizar el tratamiento económico de dichas obras con las recogidas en el Decreto 236/2001, de 23 de octubre, y de ampliar las modalidades de garantías del importe reintegrable de las mismas, es por lo que se hace necesario modificar determinados artículos del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley de Reforma Agraria.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Agricultura y Pesca, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 22 de abril de 2003

## DISPONGO

Artículo Unico. Se modifican el apartado 1 del artículo 146 y el artículo 151 del Decreto 402/1986 de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley de Reforma Agraria, quedando redactados de la siguiente forma:

«Art. 146. Reintegro de las obras de interés común.

1. Las obras de interés común se reintegrarán en un cincuenta por ciento de su coste. Podrá establecerse el reintegro de un cuarenta por ciento cuando concurren determinadas condiciones, que se precisaran por Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca, relativas a que la zona a transformar o mejorar se encuentre situada, en todo o en parte, en zona desfavorecida, tenga un determinado nivel de superficie ocupada por explotaciones prioritarias o de cultivos hortofrutícolas, un elevado nivel de desempleo agrario, baja renta o se prevea una tendencia a la diversificación de cultivos de interés económico y social.

Art. 151. Garantías de las fincas reservadas en zonas regables.

1. En las zonas regables, todas las fincas reservadas, cualquiera que sea su poseedor, están afectas con cargo real al pago de las cantidades invertidas por el IARA en las obras, en la proporción imputable al propietario, teniendo en cuenta las subvenciones concedidas. La afección no excederá de la cantidad máxima que será fijada para cada finca por el IARA y aceptada por el propietario antes de concederse la reserva, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente.

2. Las Comunidades de Regantes podrán sustituir las cargas reales previstas en el apartado anterior por aval prestado por una entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca, en la forma y participación que establezcan los Estatutos. La constitución del mencionado aval implicará la cancelación registral de la carga real.»

Disposición transitoria única. Aplicación del régimen de ayudas y reintegros a las actuaciones pendientes de liquidación.

A las Zonas Regables declaradas de Interés General de la Comunidad Autónoma, de Interés Nacional o de Interés General del Estado, en las que no haya sido declarada la puesta en riego, ni cumplidas las restantes condiciones establecidas en los artículos 97 y 98 del Decreto 402/1986, de 30 de diciembre, les será de aplicación los tipos correspondientes a subvención y reintegro por ejecución de obras calificadas de Interés Común previstos en el presente Decreto. A tal efecto, deberán ser solicitados por la correspondiente Comunidad de Regantes. Asimismo, a las fincas de actuación singularizada en las que no haya sido aprobado el proyecto de liquidación de actuaciones, les será de aplicación el tipo correspondiente a la subvención por obras calificadas de interés común previsto en el presente Decreto.

Disposición derogatoria. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Disposición final primera. Desarrollo y ejecución.

Se faculta al Consejero de Agricultura y Pesca para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 22 de abril de 2003

MANUEL CHAVES GONZALEZ  
Presidente de la Junta de Andalucía

PAULINO PLATA CANOVAS  
Consejero de Agricultura y Pesca

*ORDEN de 13 de mayo de 2003, por la que se regulan y convocan las Ayudas a la Apicultura en el marco del Programa Nacional de 2003.*

El Reglamento (CE) núm. 1221/1997 del Consejo, de 25 de junio, establece las normas generales de aplicación de las medidas destinadas a mejorar la producción y comercialización de la miel, cuyas disposiciones de aplicación se establecen en el Reglamento (CE) núm. 2300/1997 de la Comisión, de 20 de noviembre. En ambos Reglamentos se contempla la cofinanciación comunitaria de las acciones previstas en el Programa Nacional Anual de Medidas de Ayudas a la Apicultura.

Desde el año 1998 se viene convocando anualmente dichas ayudas tras la aprobación de los respectivos Programas Nacionales presentados anualmente a la Comisión y elaborados entre el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y las Comunidades Autónomas. El Programa Nacional para el 2003 ha sido aprobado por Decisión AGRI/39086/02 de la Comisión de 17 de julio de 2002.

Por otra parte, el Real Decreto 519/1999, de 26 de marzo, por el que se regula el régimen de ayudas a la apicultura, en el marco de los programas nacionales anuales, viene a establecer la normativa básica para la regulación del régimen de esta línea de ayudas.

Dado que tales ayudas están cofinanciadas por la sección Garantía del FEOGA, corresponde a la Dirección General del Fondo Andaluz de Garantía Agraria, de acuerdo con el Decreto 178/2000, de 23 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura y Pesca, la gestión, tramitación y pago de las mismas.

Asimismo, según dispone el artículo 3 del citado Reglamento (CE) núm. 1221/97 del Consejo, los gastos de los Estados miembros deberán efectuarse, a más tardar, el 15 de octubre.